

PEV-12-2018

Comunicación de la Junta Electoral Departamental de La Paz
Petición del ciudadano Francisco Cortez Cárcamo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

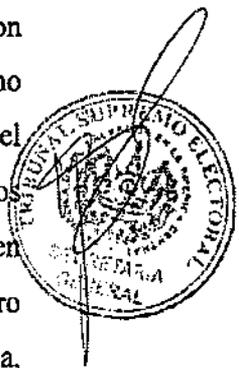
Por recibida la comunicación procedente de la Junta Electoral Departamental de La Paz, por medio de la cual remiten la demanda junto con documentación anexa en contra del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), presentada por el ciudadano Francisco Cortez Cárcamo, candidato a Alcalde del municipio de Tapalhuaca por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Francisco Cortez Cárcamo, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Al examinar el escrito remitido por la JED de La Paz, el Tribunal advierte que el ciudadano Francisco Cortez Cárcamo expone los siguientes hechos y fundamentos.

2. Señala que el día cuatro de marzo del presente año, compitió como candidato a la comuna de la Alcaldía del Municipio de Tapalhuaca, por parte del partido Político Alianza Republicana Nacionalista ARENA, ese mismo día en el desarrollo de las elecciones, se percate en conjunto con su equipo de campaña, que personas que no tenían su domicilio de ese municipio, llegaron a emitir el sufragio, dicha situación les consta por "medio audio videos", donde un orientador de la consulta ciudadana, le manifiesta aun electorado que su lugar de votación es San Pedro Masahuat, mas no Tapalhuaca, además el señor José Nelson Quezada Echeverría, con Documento Unico de Identidad número cero cero seis ocho uno cuatro cero uno - siete, actual Alcalde en funciones por el partido Político FMLN del municipio antes mencionado, realizo campaña electoral, consiste en regalar granos básicos dos días antes del día de las votaciones, además, coloco su imagen el día de la votación, en los centros de votación siguientes: Profesora Juana Roselia Ruiz, del Cantón la Baza, Centro Escolar Marcos Ochoa, Profesor Adolfo de Jesús Márquez, del Cantón San Pedro la Palma, cuando ya había finalizado el tiempo que estipula el Código Electoral, tal como lo establece el artículo 175 del mismo cuerpo Normativo.



C

3. Menciona que, se ha violentado el Art. 248, del Código Electoral, ya que muchos electores votaron en Tapalhuaca, cuando su domicilio es el de San Pedro Masahuat, además expresa que el señor Nelson Echeverría, anduvo realizando campaña en otro municipio que era San Pedro Masahuat, pegando panfletos en postes, con el objeto que los residentes de ese municipio y de otros municipio más fueran a votar por el a Tapalhuaca, dicha acción la comprueba anexando al presente escrito fotografías que demuestran la propaganda.

4. Aduce que se ha cometido fraude electoral, y remite un listado de ciudadanos que aparecen en el padrón electoral, del Municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz y de acuerdo a residentes reales es falsa la dirección plasmada en sus Documentos Únicos de Identidad, habiéndolo realizado así, para efectos de favorecer electoralmente al candidato ganador en lo referente a declarar residencia que no le corresponde; con lo que se comete fraude electoral, contemplado en el Art. 295, literal I), del Código Penal.

5. Señala que dichas situaciones las comprueba con fotografías donde el señor Nelson Echeverría, donde está regalando los granos básicos, con el objeto que los electores voten por él, cuando no tenía que realizar campaña después del tiempo de finalización, presento además fotos de la propaganda en un centro de votación, cuando eso es prohibido por el código Electoral, colocar propaganda cerca de los centros de votación.

6. Es por ello que solicita que se impugnen las actas de todas aquellas personas que emitieron el sufragio cuando no les correspondía hacerlo, ya que su domicilio es San Pedro Masahuat, además pide que se realicen nuevas votaciones, donde sea la ciudadanía del Tapalhuaca que elija a su verdadero Alcalde de manera transparente y sin realizar fraude electoral.

7. En su petitorio, solicita que se den por impugnados los votos y se repitan las elecciones del día domingo cuatro de marzo del presente año, en el municipio de Tapalhuaca.

8. En el escrito presentado el 27-04-2018, el peticionario reitera su solicitud de que se le resuelva el "recurso por fraude electoral" en el municipio de Tapalhuaca por él presentado.

II. 1. De conformidad con el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 39 del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, lo que significa que es el órgano encargado de realizar la interpretación del ordenamiento jurídico electoral y su aplicación a los casos sometidos a su jurisdicción.

2. Para lo relevante del caso, es preciso acotar que el Tribunal Supremo Electoral es competente, entre otros asuntos, para convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los funcionarios que señala el artículo 80 de la Constitución de la República –artículo 63.b CE-; y, conocer y resolver de las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad de escrutinios definitivos que pudieran suscitarse en el contexto de dichos procesos –artículo 64. a. xii CE-.

3. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales *producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada*.

4. Así, la legislación electoral prevé un recurso de *nulidad de urna* –artículo 273 inciso 2° CE-, y un recurso de *nulidad de elección* –artículo 273 inciso 1° CE-, como medios específicos de impugnación para este tipo de actos.

5. Cada uno cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el peticionario para que puedan ser admitidos a trámite.

6. a. Es de hacer notar que uno de estos requisitos, lo constituye el plazo para su interposición. Los recursos de nulidad de urna y elección, deben ser presentados dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección –artículo 270 inciso 1° CE-

b. El Tribunal ha señalado que el plazo para la interposición de los recursos de nulidad de urna y elección inicia a partir del cierre de la votación previsto en el artículo 198 CE, es decir, desde las diecisiete horas del día en que se realiza la votación.

c. También ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

7. Además del plazo, la legislación electoral establece otros requisitos: la legitimación procesal activa para su interposición; expresión en el escrito de interposición de todas las

B



C

circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral.

8. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe, además, la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen liminar depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

9. a. También ha señalado el Tribunal, que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

b. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

c. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En el presente caso, el Tribunal advierte que los hechos y fundamentos expuestos por el ciudadano Cortez Cárcamo tienen por finalidad señalar determinadas irregularidades que, a su juicio, constituyen fraude electoral y, como consecuencia de ello, solicitar la declaratoria de la nulidad de elecciones y la repetición de las mismas.

2. a. En esa línea, debe señalarse que el escrito del ciudadano Cortez Cárcamo fue presentado el 7-03-2018, según el acuse de recibido de la Junta Electoral Departamental de La Paz, es decir que fue presentado en un momento procesal en el que *había precluido el plazo para la interposición de los recursos de nulidad de urna y elección.*

b. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que el plazo para la interposición del recurso de nulidad de elección, *que es el medio idóneo para anular una determinada elección*, inicia a partir del cierre de la votación previsto en el artículo 198 CE, es decir, desde las diecisiete horas del día en que se realiza la votación.

c. En el contexto de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativas y miembros de Concejos Municipales celebrada el 4-03-2018, el plazo para la presentación de los recursos de nulidad de elección *precluyó a las diecisiete horas del cinco de marzo de dos mil dieciocho*; es decir, veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

3. Además, entre otros aspectos formales, el peticionario ha omitido señalar una causal concreta de nulidad de las previstas en el Código Electoral, lo que impide evaluar la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva, lo que deriva en que la misma sea defectuosa.

4. Y es que, el Tribunal debe insistir, en que el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para la admisión de un determinado medio para la impugnación de actos electorales con la finalidad de declarar su nulidad, constituyen una cuestión de importancia, pues como ha señalado la jurisprudencia constitucional: “el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley” -resolución de improcedencia de 29-04-2015, Amparo 191-2015, considerando III-.



C

5. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del peticionario ha sido presentada en forma extemporánea y es deficiente pues no reúne los requisitos necesarios para configurar adecuadamente una pretensión recursiva de nulidad de elección previstas por el Código Electoral, que es el medio idóneo para impugnar una determinada elección, deberá ser declarada improcedente.

IV. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo de las peticiones del ciudadano Cortez Cárcamo, en modo alguno significa una valoración sobre la relevancia o veracidad de los irregularidades reseñadas por el peticionario en los términos por él expuestos en su escrito; sino el resultado del examen liminar que este Tribunal debe de hacer respecto de sus pretensiones, ajustado al caso concreto y de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; el cual evidenció la falta del cumplimiento de requisitos formales y materiales para su admisión a trámite.

V. 1. Finalmente, en vista de que el peticionario ha alegado en su escrito determinados hechos que a su juicio pudieran ser constitutivos de fraude electoral, en aplicación del principio de prevalencia o primacía que la jurisdicción penal es procedente poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Electoral los hechos mencionados por el ciudadano.

2. En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría General que remita a la Fiscalía Electoral una certificación del escrito presentado por el peticionario junto con la documentación anexa.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Francisco Cortez Cárcamo, en el sentido que “se den por impugnados los votos”, en virtud de las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

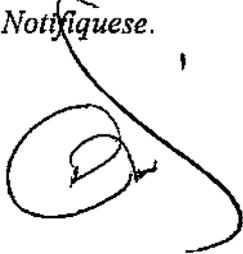
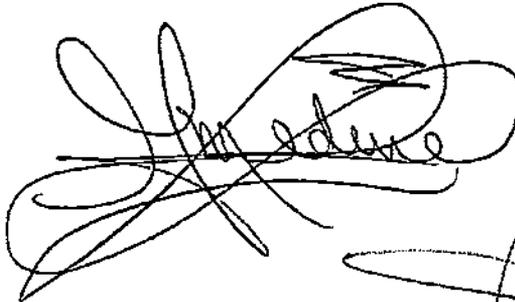
2. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Francisco Cortez Cárcamo, en el sentido que “se repitan las elecciones del día domingo cuatro de marzo del presente año, en el municipio de Tapalhuaca, por existir las irregularidades en la misma”, en virtud de las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

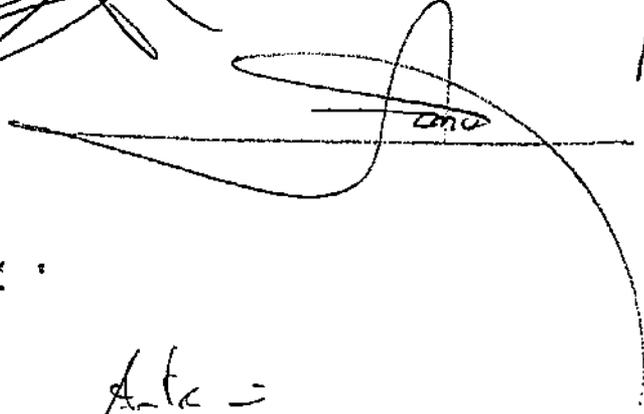
3. *Certifíquese* el escrito presentado por el ciudadano Francisco Cortez Cárcamo así como la documentación anexa y *remítase* a la Fiscalía Electoral.

4. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

6. *Notifíquese*.



Ante =
